



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Rafael Ricardo Guapacha Osorio
Accionado	Secretaría Distrital de Movilidad
Radicado	11001 40 03 069 2020 00479 00
Asunto	Fallo de Tutela

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela de la referencia, trámite al que fueron vinculados el Ministerio de Trabajo, a la Alcaldía mayor de Bogotá, al Hospital Universitario Clínica San Rafael y Asociación para la Protección de la Comunidad Embera Chami Asentamiento en Bogotá D.C.

II. ANTECEDENTES

El ciudadano Rafael Ricardo Guapacha Osorio, en nombre propio, imploró el resguardo de sus garantías supraleales al derecho al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas, al trabajo en condiciones dignas, presuntamente vulnerado por la Secretaría Distrital de Movilidad.

Adujó, que ha suscrito nueve contratos de prestación de servicios profesionales y/o apoyo a la gestión, tal y como se relacionan:

- Desde el 19 de abril de 2012 al 18 de enero de 2013.
- Desde el 25 de enero de 2013 al 24 de abril de 2013.
- Desde el 29 de abril de 2013 al 30 de julio de 2014.
- Desde el 1 de agosto de 2014 al 28 de febrero de 2015.
- Desde el 4 de marzo de 2015 al 4 de junio de 2016.
- Desde el 1 de agosto de 2016 al 28 de febrero de 2017.
- Desde el 7 de marzo de 2017 al 6 de agosto de 2018.
- Desde el 17 de agosto de 2018 al 16 de abril de 2019.
- Desde el 3 de mayo de 2019, hasta el 02 de marzo de 2020.



***JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ***

ACUERDO PCSJA18-11127

En los anteriores contratos, prestaba los servicios de apoyo a la gestión en los diferentes puntos de contacto de la SDM.

Afirmó, que actualmente padece dolores fuertes en sus piernas, tanto que lo han incapacitado en varias oportunidades debido a una fractura de la epífisis superior de la tibia, al punto que tuvo que ser intervenido quirúrgicamente.

Debido a dicha patología, posee un trauma severo de rodilla con luxación que le ha causado graves problemas de salud y en el desarrollo de sus responsabilidades y acciones.

Precisó, que el último Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y/o apoyo a la Gestión suscrito con la SDM, finalizó el 2 de marzo de 2020, justo antes del inicio del estado de emergencia.

Además, que a la fecha la Secretaría de Movilidad no le ha enviado el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y/o Gestión, que se debe suscribir, dado que estos se venían firmando de manera sucesiva debido a que el objeto y circunstancias de los mismos se encuentran vigentes.

Indicó, que con ocasión a la coyuntura generada por el Covid-19, no se ha vuelto a suscribir el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y/o apoyo a la Gestión con la SDM, lo cual le ha causado una gran desestabilización y preocupación, dado que al no percibir los honorarios se afecta gravemente sus condiciones de vida y la de su familia, pues es padre familia de tres menores que depende exclusivamente de él.

Iteró, que hace parte de la asociación para la protección de la comunidad embera chami en asentamiento en Bogotá, por ser sus raíces y que es claramente un sujeto de especial protección.

Finalmente, manifestó que al no renovar el contrato de prestación de servicios profesionales y/o apoyo a la gestión, la Secretaría de Movilidad estaría incurriendo en una violación del artículo 16 del Decreto 491 de 2020, así como sus derechos fundamentales.



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

Por lo anterior, rogó se ordene la renovación del contrato de prestación de servicios, además, que se paguen todos los honorarios dejados de percibir desde la terminación del vínculo laboral hasta su renovación.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

Recepcionada la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto del 17 de julio del año en curso, se dispuso su admisión, ordenando para tal efecto la notificación de dicha determinación al accionado como a las vinculadas.

Al enterarse de la tutela, la secretaría convocada solicitó declarar improcedente el amparo invocado, por cuanto, de un lado, la terminación del vínculo laboral se dio por el acaecimiento del tiempo estipulado en el mismo. Además, que no le ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante dado que la terminación de su contrato no se enmarcó dentro de las causales señaladas por el Decreto 491 de 2020, a través del cual, se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

De otro lado, manifestó que el quejoso cuenta con la existencia de otros mecanismos de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular y que el presente trámite no demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable que hubiere sufrido.

A su turno, el Ministerio del Trabajo manifestó que no ha vulnerado o puesto en peligro las prerrogativas fundamentales de la tutelante, pues entre ellos no existió vínculo laboral alguno. Añadió que no interviene en los nombramientos o la desvinculación del personal administrativo de las entidades distritales, por lo que deprecó su desvinculación del presente trámite y así mismo, solicitó negar la acción por improcedente frente a esa cartera.

A su vez, la Alcaldía Mayor de Bogotá a través de la directora distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital manifestó que le dio traslado de la presente acción a la Secretaría



***JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ***

ACUERDO PCSJA18-11127

de Movilidad, de conformidad con los decretos 430 de 2018, 212 de 2018 y 323 de 2016, por cuanto esta es la llamada para ejercer la representación legal en lo judicial y extrajudicial.

Dentro del término concedido, el Hospital Universitario Clínica San Rafael, solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que al accionante se le han realizado todos los procedimientos requeridos, sin embargo, frente a las pretensiones del accionante el hospital no es competente alguno para emitir pronunciamiento.

La Asociación para la Protección de la Comunidad Embera Chami Asentamiento en Bogotá D.C., guardó silencio a pesar de haber sido notificada en debida forma.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela cuya finalidad se encamina a lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones específicamente previstas en el decreto que la reglamentó.

La tutela entonces, no tiene finalidad distinta que buscar la protección de los derechos fundamentales cuando estos se vean amenazados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que implique su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

El problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si la Secretaría de Movilidad, vulneró el mínimo vital, la vida en condiciones dignas, el trabajo en condiciones dignas y a la estabilidad laboral reforzada del actor porque la relación laboral que sostenía con la querellada no se



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

renovó, olvidándose de su estatus de padre cabeza de familia y la enfermedad que lo queja.

Sea lo primero destacar que, en el *subxamine*, se dan los presupuestos mencionados por la H. Corte Constitucional para la procedencia de la acción de tutela, toda vez que entre el actor y la convocada existió una relación de subordinación, en la que está gozaba de una posición dominante.

También conviene relieves que pese a que la súplica constitucional no es el mecanismo adecuado para ventilar las controversias relativas al derecho al trabajo, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional ha indicado que “[1]a tutela ha sido excepcionalmente declarada procedente por esta Corporación, en casos como este, cuando la parte activa es una persona en circunstancias de debilidad manifiesta, o un sujeto de especial protección constitucional que considera lesionados sus derechos fundamentales con ocasión de la terminación de su relación contractual.” (C.C. SU-049/2017 del 2 de febrero)

Ahora bien, frente a la estabilidad laboral reforzada, la Corte Constitucional ha unificado criterios, y en un reciente pronunciamiento indicó:

“La figura de “estabilidad laboral reforzada” tiene por titulares a: (i) mujeres embarazadas; (ii) personas con discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud; (iii) aforados sindicales; y (iv) madres cabeza de familia (...)” (C.C. SU-040/2017 del 10 de mayo).

Importa precisar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido pacífica en afirmar que quienes se vinculan por medio de contratos de prestación de servicios cuentan con «*estabilidad ocupacional reforzada*», en tal sentido se refirió en sentencia CC SU-049-2017:

“El derecho fundamental a la estabilidad ocupacional reforzada es una garantía de la cual son titulares las personas que tengan una afectación en su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, con independencia de si tienen una



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. La estabilidad ocupacional reforzada es aplicable a las relaciones originadas en contratos de prestación de servicios, aun cuando no envuelvan relaciones laborales (subordinadas) en la realidad”.

Así mismo, dicha Corporación ha afirmado que:

“(i) La tutela no puede llegar al extremo de ser considerada el instrumento para garantizar el reintegro de todas las personas retiradas de un cargo, en la medida en que no existe un derecho fundamental general a la estabilidad laboral. Sin embargo, en los casos en que la persona se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, la tutela puede llegar a ser procedente como mecanismo de protección, atendiendo las circunstancias particulares del caso.

(ii) El concepto de “estabilidad laboral reforzada” se ha aplicado en situaciones en las que personas que gozan de ella, han sido despedidas o sus contratos no han sido renovados, en claro desconocimiento de las obligaciones constitucionales y de ley, para con las mujeres embarazadas, trabajadores aforados, personas discapacitadas u otras personas en estado debilidad manifiesta.

(iii) Con todo, no es suficiente la simple presencia de una enfermedad o de una discapacidad en la persona, para que por vía de tutela se conceda la protección constitucional descrita. Para que la defensa por vía de tutela prospere, debe estar probado que la desvinculación fue consecuencia de esa particular condición de debilidad, es decir, con ocasión de embarazo, de la discapacidad, de la enfermedad, etc. En otras palabras, debe existir un nexo causal entre la condición que consolida la debilidad manifiesta y la desvinculación laboral.” (Resaltado fuera de texto) (C.C. T-305 de 2018).

En el *sub judice*, observa el despacho que las pruebas obrantes en el plenario no refrendan que el actor cuenta con estabilidad ocupacional reforzada, por cuanto: (i) el vínculo contractual feneció por el vencimiento



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

del término pactado y (ii) si bien al momento de la terminación laboral el 2 de marzo de 2020, el trabajador estaba diagnosticado con *“fractura de la epífisis superior de la tibia y de radio”* de acuerdo a la historia clínica allegada al plenario; lo cierto es que no acreditó que estuviera en un tratamiento de la misma. Antes dicho diagnóstico es de hace más de tres años, pues este fue determinado en el año 2017.

Aunado a lo anterior, el tutelante tampoco demostró la conexidad entre la condición de debilidad manifiesta, si es que la tiene, y la desvinculación laboral, ni que la secretaría convocada lo hubiere discriminado por dicha patología. Al respecto precisó el Alto Tribunal de la Sala de Casación Laboral lo siguiente:

“Ahora bien, aun cuando se han reconocido derechos de estabilidad laboral reforzada para ciertos grupos poblacionales – madres cabeza de familia, persona con limitaciones físicas, personas próximas a pensionarse–, se tiene que tal protección no es automática, sino que deben acreditarse condiciones específicas para su aplicación, que se hacen más rigurosas cuando se trata del contrato de prestación de servicios, regido por el principio de autonomía de la voluntad de las partes. De este modo, en casos como el que hoy ocupa la atención de la Sala, el resguardo solo es procedente cuando se verifica un trato discriminatorio contra el contratista, motivado por su estado de salud” (STL5124–2017. Radicación 71931. cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017). M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo).

Y en un caso de similares contornos, dicho Tribunal dijo:

“Ahora bien, aunque Jorge Eliécer Díaz alega que se encontraba en una situación de debilidad manifiesta pues al momento del despido padecía varias patologías, por las cuales había sido reubicado y por lo que se requería la autorización del Ministerio del Trabajo, lo cierto es que de los documentos aportados no se infiere que el motivo de terminación del vínculo, en principio, hubiera obedecido a las enfermedades que padece el accionante, sino a hechos diferentes”. (CSJ. SCL. STL10809–



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

2017. dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017). M.P.
Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz).

Además, de acuerdo con la normatividad legal vigente, la jurisdicción para decidir sobre el caso planteado, y en consecuencia determinar si el actor era o no un trabajador protegido por debilidad manifiesta, es justamente la jurisdicción contenciosa administrativa en el marco del medio de control de controversias contractuales. Sobre el tópicó ha precisado el Alto Tribunal constitucional que *“(…) el ordenamiento jurídico concede a los actores la posibilidad de acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales para solicitar entre otras declaraciones y condenas, que se declare la existencia o la nulidad del contrato; que se ordene su revisión, que se decrete su incumplimiento y que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios[62]. Si lo estiman pertinente, los actores pueden acudir el juez natural para que sea éste quien verifique si las obligaciones pactadas en el contrato fueron o no cumplidas y conceda las pretensiones a que haya lugar. (C.C. T-276/2016).*

De igual manera, téngase en cuenta que el procedimiento ordinario ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede brindar un mayor margen de protección que la tutela por cuanto:

“Debe tenerse presente que al juez de tutela le está vedado entrar a analizar ciertos factores o elementos del caso, que si serían competencia del juez encargado bajo parámetros de legalidad. La protección que se brinda a través de la acción de tutela se limita a cuestiones eminentemente constitucionales, razón por la cual es probable que escapen al juez de tutela, asuntos que pueden restar eficacia en cuanto al alcance de protección” (C.C. T-362/2012)

Por lo expuesto, no se observa que las circunstancias en que se encuentra el accionante impongan la intervención del juez constitucional pese a existir otros medios de defensa judicial, toda vez que el despido estuvo precedido del vencimiento del término pactado, además de que no se aportó prueba de que las enfermedades padecidas por él le generaron una pérdida de capacidad laboral de tal magnitud que le imposibiliten acceder a otro empleo o satisfacer sus necesidades básicas.



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

Por consiguiente, se declarará la improcedencia del auxilio suplicado, pues “[l]a presente solicitud de amparo constitucional resulta improcedente por esta vía para enervar la protección de la estabilidad laboral reforzada, el reintegro y reubicación del actor, ya que no se evidencia vulneración de este derecho” (C.C. T-461/2015).

Por último, frente a que la secretaría accionada debió aplicar el artículo 16° del Decreto 491 de 2020, se observa que no le asiste razón al quejoso por cuanto este entró en vigencia después de la terminación laboral que contaban las partes, además, es de resaltar que en ningún momento esta normativa constituye una especie de cláusula general de prórroga o extensión de los convenios que estuvieran en ejecución, por el contrario, instruye a las entidades públicas para que el personal que cuente con un contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión desarrollen sus actividades mediante el trabajo en casa y haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En consecuencia, se declarará improcedente la súplica invocada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la protección implorada por el señor Rafael Ricardo Guapacha Osorio, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a quienes concierne por el medio más expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

TERCERO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO